Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS- 39023**

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señor (a):
ORLANDO FABIO CORREA VECINO
angelicavecino347@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39020-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición radicado el día 4 de mayo de 2026, mediante el cual solicita la nulidad de la Orden de Comparendo No. 68081000000004970628, por presuntos vicios en la formación del acto administrativo, indebida notificación y vulneración del debido proceso, se permite emitir respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017, la Ley 2161 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Análisis del caso concreto

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y Tránsito App, se constató que los vehículos identificados con placas NLF06D, JZW76G, KAA60G y CJB21E, de propiedad del señor ORLANDO FABIO CORREA VECINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.146, registran nueve (9) órdenes de comparendo detectadas mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

No obstante, la presente petición se refiere exclusivamente a la Orden de Comparendo No. 68081000000004970628, cuyos antecedentes corresponden a los siguientes:

Infracción: C35 – No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes.

- Fecha de ocurrencia de la infracción: 16 de abril de 2025.
- Fecha de validación: 23 de abril de 2025.
- Envió a empresa mensajería: 25 abril de 2025
- Intento notificación personal: 4 de mayo de 2025
- Notificación por aviso
- Fijación 27/05/2025
- Desfijación 12/06/2025
- Dirección registrada en el RUNT: Calle 40A No. 25-50 Apartamento 401, Bucaramanga, Santander.

  Estado actual Resolución Sanción SAN26008615 de fecha 14/01/2026

2. Sobre la presunta omisión de información por parte del agente de tránsito

Respecto de la afirmación del peticionario según la cual el agente de tránsito Feiber Maldonado habría omitido informarle verbal y expresamente su derecho a solicitar audiencia pública, esta autoridad considera que dicho argumento carece de fundamento fáctico y jurídico frente al procedimiento objeto de análisis.

Lo anterior, por cuanto la infracción fue detectada mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), modalidad en la cual no existe interacción presencial entre el presunto infractor y un agente de tránsito al momento de la comisión de la conducta investigada.

En consecuencia, resulta improcedente afirmar que el mencionado agente omitió brindar información verbal sobre los derechos procesales del ciudadano, toda vez que no intervino en un procedimiento de imposición directa en vía.

3. Sobre la notificación en infracciones detectadas por medios tecnológicos

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y darán lugar a la imposición del respectivo comparendo.

Así mismo, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que la orden de comparendo y sus soportes deberán enviarse al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción.

Igualmente, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes”.

En el presente caso, se evidencia que las órdenes de comparendo Nos. 68081000000004970628 fue remitida dentro del término legal a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose el procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017.

4. Sobre la notificación por aviso como mecanismo subsidiario

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA son aplicables a las situaciones no reguladas expresamente en el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando no sea posible surtir la notificación personal, esta deberá realizarse mediante aviso, el cual podrá publicarse en lugar de acceso público y en la página electrónica oficial de la entidad.

En cumplimiento de dicha disposición, este organismo de tránsito efectuó la publicación correspondiente en la página institucional del Tránsito de Barrancabermeja, sección “Ciudadanos – Notificaciones por Aviso Comparendos por Medios Tecnológicos”, dejando las respectivas constancias de fijación y desfijación dentro de cada expediente administrativo.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando la notificación se realiza por aviso, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

5. Sobre el procedimiento contravencional y el ejercicio del derecho de defensa

De conformidad con los artículos 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1843 de 2017, las infracciones detectadas mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos (SAST) dan lugar al inicio de un procedimiento administrativo contravencional, dentro del cual deben garantizarse los derechos de publicidad, defensa y contradicción del presunto infractor.

Verificado el expediente administrativo correspondiente a la Orden de Comparendo No. 68081000000004970628, se constató que la actuación surtió las etapas previstas en la normatividad vigente. En efecto, la orden de comparendo fue validada el 23 de abril de 2025 y remitida el 25 de abril de 2025 a la dirección registrada por el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose el término legal establecido para su envío.

Posteriormente, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, este Organismo de Tránsito acudió al mecanismo subsidiario de notificación por aviso previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, efectuando la correspondiente publicación institucional, con fijación el día 27 de mayo de 2025 y desfijación el 12 de junio de 2025, dejando las respectivas constancias dentro del expediente administrativo.

En consecuencia, la notificación se entiende legalmente surtida de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando el presunto infractor debidamente vinculado al procedimiento contravencional.

Asimismo, revisado el expediente, se evidencia que el administrado no ejerció oportunamente los mecanismos de defensa previstos en la ley dentro de los términos establecidos para controvertir la imputación, solicitar audiencia pública o presentar descargos, razón por la cual la autoridad continuó el trámite administrativo correspondiente hasta proferir la Resolución Sancionatoria No. SAN26008615 de fecha 14 de enero de 2026.

Por consiguiente, en la actualidad existe un acto administrativo definitivo que declaró contraventor al propietario del vehículo por la comisión de la infracción C35, decisión que se encuentra amparada por la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, mientras no sea suspendida o anulada por la jurisdicción competente.

En virtud de lo anterior, esta autoridad no evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa ni irregularidad sustancial alguna que afecte la validez de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

No es procedente acceder a las solicitudes formuladas por el peticionario.

Del análisis integral del expediente administrativo se concluye que la Orden de Comparendo No. 68081000000004970628 fue tramitada conforme al procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, garantizándose los mecanismos de publicidad y defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

Se verificó que la orden de comparendo fue remitida oportunamente a la dirección registrada en el RUNT, que posteriormente se surtió la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA y que la actuación administrativa culminó con la expedición de la Resolución Sancionatoria No. SAN26008615 del 14 de enero de 2026.

Por lo tanto, no se configura ninguna causal que permita concluir la existencia de vicios que afecten la validez del procedimiento administrativo, ni se acredita vulneración al debido proceso que justifique la nulidad de la actuación o la revocatoria de la decisión sancionatoria adoptada por esta autoridad.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB